

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO ORGANICO TITULO SEGUNDO.

SERVICIOS Y FUNCIONES DE LOS INGENIEROS.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.

Sin dejar de ser, como previene dicho art. 44, el principal encargado y responsable del expresado servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general de Obras públicas, á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administracion en las provincias, y á la vigilancia del Inspector del distrito.

Art. 48. Dependrán inmediatamente del Ingeniero Jefe los demás

Ingenieros, los subalternos facultativos, y cualesquiera otros empleados, permanentes ó temporeros, afectos al servicio de que esté encargado,

El Ingeniero Jefe fijará la residencia del personal subalterno, dando parte al Director de Obras públicas y al Gobernador de la provincia respectiva. Corresponde tambien al Ingeniero Jefe proponer á la Direccion general de Obras públicas el personal temporero subalterno que puedan exigir las atenciones transitorias del servicio.

Incumbe al mismo proponer al Gobernador de la provincia, en quien residirá la facultad de nombrarlos, los peones camineros, guardas, vigilantes y ordenanzas de planta.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros Jefes con la Direccion general de Obras públicas sobre cuanto se refiera al servicio que tengan á su cargo:

Con el Gobernador de la provincia, sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones relativas á las obras públicas que existan ó hayan de ejecutarse en la misma provincia, sean cuales fueren, y en los demás casos que disponen los reglamentos é instrucciones vigentes:

Con el Inspector respectivo, en los casos y sobre los asuntos que expresen los reglamentos generales del ramo.

Con los demás Ingenieros Jefes, cuando el servicio lo requiera;

Y con las Autoridades locales, civiles y militares, en los casos que determinen los reglamentos generales del servicio de obras públicas, poniéndolo siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Asi lo hará tambien en todos los

casos en que sus comunicaciones, lo mismo á la Direccion de Obras públicas que á las demás dependencias con que se entiendan directamente, puedan afectar al orden público y al régimen administrativo de los servicios que les estén encomendados,

Con las Autoridades superiores de Guerra y Marina se comunicarán los Ingenieros Jefes por conducto del Gobernador de la provincia de su destino.

Art. 50. Los Ingenieros Jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes de la Direccion general, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos especiales de los servicios de obras públicas.

Distribuirán los trabajos entre los Ingenieros y subalternos que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los proyectos de que no sean autores, y sobre los asuntos que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas á las obras, dictando por si ó proponiendo, segun los casos, las medidas que crean necesarias.

Dirigirán por si mismo las construcciones importantes en los casos de impedimento ó falta de Ingenieros.

Recibirán las obras nuevas terminadas, cuando asi lo disponga la Direccion general.

Serán Jefes de la oficina, del Archivo y demás dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas que contra los reglamentos generales cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Direccion y Consejo provincial, solo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con el mismo Gobernador sobre los asuntos en que los consulte, informado además sobre cuanto les prevenga dicha Autoridad.

Propondrán, en fin, á la Direccion de Obras públicas, por conducto del Gobernador de la provincia, cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organización, desarrollo y servicio de dichas obras.

CAPITULO III.

De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 51. Los Ingenieros primeros y segundo destinados á las órdenes de los Ingenieros y Jefes de los servicios de obras públicas fijarán su residencia en los puntos que designe la Direccion general, á propuesta de los mismo Ingenieros Jefes, previo informe del Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos se comunicarán para el desempeño de su cargo:

Con el Ingeniero Jefe.

Con el Gobernador y la Direccion general de Obras públicas, solo en casos urgentes, y poniéndolo acto continuo en conocimiento de su Jefe inmediato.

Con las Autoridades locales, en casos tambien urgentes y cuando tengan que impenetrar su auxilio para el desempeño de su cometido.

Con los Capitanes de puesto é Ingenieros militares, en los casos pre-

vistos por los reglamentos ó disposiciones vigentes, al tratarse de obras y trabajos establecidos ó que se establezcan en las zonas marítima y militar.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 53. Los Ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo, bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe respectivo:

El estudio y redaccion de los proyectos de obras públicas.

El replanteo é inmediata direccion ó vigilancia de las mismas obras.

Su medicion y la expedicion de las certificaciones y demás documentos facultativos, ó de cualquiera otra clase, que deban pasar á su Jefe inmediato.

La comprobacion de los asientos de cuenta y razon que deban hacerse diariamente en las libretas y relaciones de cada obra.

La inspeccion y vigilancia en la parte de policía, régimen especial y conservacion de las obras destinadas al uso público.

El cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Jefe, de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

Por último, corresponderá á los Ingenieros proponer al Ingeniero Jefe cuanto crea útil y conducente á la mayor perfeccion del servicio de obras públicas que les esté encomendado.

Art. 54. Para cumplir todas sus obligaciones, se ajustarán los Ingenieros primeros y segundos, auxiliados del personal de subalternos que se destine á su órdenes, á lo que prescriban sobre aquéllas los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Al efecto girarán las visitas que para cada obra juzguen necesarias y les prescriba el Ingeniero Jefe, sin perjuicio de presenciar su ejecucion en los casos (y por el tiempo que lo requieran la dificultad é importancia de dichas obras.

(Continuará.)

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 2048.

D. Joaquin de Búrgos, vecino de esta ciudad, representante de la Sociedad La Manchega, fundada en el derecho que le concede la Real orden de 4 del actual, ha presentado á las 12 y 5 minutos del día de hoy, una solicitud de la misma fecha pidiendo permiso para investigar dos pertenencias mineras con el título de «Chasco Perez 2.º» sitas en el parage que llaman de Baena, terreno

comun é inculto, término de Espiel, lindando al N. llano frío E. haza de Fernando Maya, S. arroyo de Juana la Mala y O. el mismo arroyo, camino de Córdoba y pertenencias de la investigacion «Chasco Perez.» Verifica la designacion del modo siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata determinada por dos visuales una á la cúspide del cerro Cabello con rumbo 222.º, y otra á la del cerrillo de Baena con 240.º, desde él se medirán á N. E. 150 metros fijándose la primera estaca, de primera á segunda N. O. 500 metros, de segunda á tercera S. O. 300 metros, de tercera á cuarta S. E. 500 metros, de cuarta á quinta S. E. 500 metros, de quinta á sexta N. E. 300 metros, y de sexta á primera N. O. 500 metros; quedando así formado el rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor é intestado á su vez por el del N. O. con el del S. E. de las pertenencias de la investigacion «Chasco Perez» siendo los vértices comunes segun se detalla en el plano que acompaña. Ha consignado al mismo tiempo 300 reales vellón.

Y habiendo sido confirmado por Real orden de 4 del corriente el decreto de nulidad del registro «Chasco Perez» he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 12 de Noviembre de 1863.—G. I., Fermin Abella.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 2058.

D. Joaquin de Búrgos, vecino de esta ciudad, representante de la sociedad La Manchega, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 4 del corriente, ha presentado á las doce y un minuto del mismo, solicitud de investigacion de dos pertenencias con el título de «La Solana 2.º» sita en el parage que llaman dehesa de los Puerros, terreno comun, término de Espiel, lindando al N. regajo de Majada honda, E. arroyo de los Puerros, S. vereda Villaharta y O. regajo de Majada honda y pertenencias de la investigacion La Solana, haciendo la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata determinada por dos visuales, una á la cumbre mas alta del cerro Cabello, con 149.º y otra á la cumbre del cerro del Castillejo del olivar de Chasco Perez, con 60.º 30' desde él se medirán al N. E. 150.º; fijándose la primera estaca: de primera á segunda N. O. 500.º; de segunda á tercera S. O. 300.º; de tercera á cuarta 500.º; S. E. de cuarta á quinta S. E. 500.º; de quinta á sexta N. E. 300.º; y de sexta á primera N. O. 500.º; quedando así

formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor, é intestado á su vez por el de N. O. con el del S. E. de las pertenencias de la investigacion la Solana, siendo los vértices comunes, segun el plano que acompaña. Ha consignado 300 reales vellón.

Y habiéndose confirmado por Real orden de 4 del actual el decreto de nulidad del registro La Solana, he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 12 de Noviembre de 1863.—G. I., Fermin Abella.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 2051.

Don Juan Maria Velasco, vecino de esta ciudad, representante de don Gabriel Solar, que lo es de Sevilla, segun poder que acompaña, ha presentado á la una y cuarto de la tarde del día de hoy, una solicitud suscrita por el último con la misma fecha pidiendo el registro de dos pertenencias mineras con el título de Virgen del Carmen de Solar, de mineral que se propone descubrir dentro del plazo legal, sitas en el lugar de Miajan, parage que llaman tajo de la Cueva terreno realengo, término de Rute, lindando por P. con tierras de Julian Tejero, por L. el rio Darro ó Genil, por E. con tierras pertenecientes á las Huertas de la Isla y Llorca, por S. con el tajo y camino de la Barca. Verifica la designacion en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida una piedra ó canton de Yeso, al parecer como unos 50 metros próximamente de dicho rio; desde él se medirán 200 metros al N. y 100 al S., 250 al P. y 50 al L. hasta apoyar con las aguas de dicho rio. Ha consignado 300 reales vellón.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial, en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 16 de Noviembre de 1863.—El G. I., Fermin Abella.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Circular núm. 2026.

Existencia en 7 de Noviembre. 65118 27
Recaudado desde el Sal 14

de id. 8720 50

Satisfecho por la mensualidad de Junio último. 73858 77

75416 47

Existencia en este día. 422 30

Córdoba, 14 de Noviembre de 1863.—El Depositario, Manuel Baena.—El Secre-

tarlo Interventor, Francisco de Borja Pavon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los profesores.

Córdoba 14 de Noviembre de 1863.—El G. I., Fermin Abella.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Circular núm. 2042.

D. Antonio Santa Cruz, Alcalde constitucional de esta villa.

Debiendo la Junta pericial de la misma reunir los datos necesarios para dar principio al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato económico de 1864 á 865, ha acordado la misma se haga saber por medio de edictos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes en este distrito municipal sujetos á dicho impuesto, presenten relaciones juradas en esta Secretaria en el término de 30 dias contados desde la fecha, sujetándose en la formacion de dichas relaciones á los modelos establecidos al efecto y con expresion de la edad de los plantíos nuevos; en el concepto que el que no lo verifique dentro del término señalado ó falte en ellas á la verdad, no serán oidas sus reclamaciones y tendrá que pasar por el evaluo que haga dicha Junta é incurrirá en la multa que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en su art. 24. Y para la general inteligencia se fija y publica el presente en el sitio de costumbre y periódico oficial de esta provincia.

Hornachuelos 17 de Noviembre de 1863.—Antonio Santa Cruz.—Manuel José Fertari.

Alcaldía constitucional de Montilla.

Circular núm. 1911.

D. Joaquin Aguilar Tablada y Blanco, Alcalde constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que llegado el tiempo en que la Junta pericial dá principio á los trabajos para la formacion del amillaramiento de la riqueza que ha de producir la contribucion territorial del presente año económico, todos los vecinos de esta ciudad, y farasteros que posean bienes en su término, sujetos á dicha contribucion, ya sean propios ó arrendados, presentarán relaciones de ellos en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 20 dias contados des-

de esta fecha, cuidando de la mayor exactitud y expresando cuantos datos sean conducentes para la mayor inteligencia, en el concepto que pasado dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue a noticia de todos se fija el presente en Montilla á 25 de Octubre de 1863.—Joaquín Tablada Blanco.—Por mandado de S. S. Antonio Cuello, Srío.

Alcaldía constitucional de Puente Genil

Circular núm. 1919.

D. José Padilla y Parejo, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Alcalde presidente del Ilre. Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Rendidas por el Depositario de Propios las cuentas municipales y respectivas al año pasado de 1862, semestre diferido hasta fin de Junio último por Real decreto de 31 de Octubre de 1862 y período de ampliación con el que se ha cerrado definitivamente los pagos é ingresos según el art. 40 de la Real orden del mismo día, y asimismo la particular de Beneficencia, quedan de manifiesto en esta Secretaría por el término de un mes, á los efectos que previene el art. 145 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecución de la ley de Ayuntamientos.

Y para conocimiento del vecindario y forasteros se publica y fija el presente en el sitio de costumbre y periódico oficial de la provincia.

Puente Genil 26 de Octubre de 1863.—José Padilla.—Por decreto de S. Sria., Felix Camacho, Srío.

Alcaldía constitucional de Valenzuela.

Circular núm. 1925.

Don Juan Martín Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en este pueblo y á su calle Barrio, linde casas de Juan Pedro Rivas y Luque y Juan Mateo Aguilera, hay un pedazo de terreno, solares de casas, compuesto de 1350 varas cuadradas, cuyos dueños se ignoran, y siendo conveniente la reconstrucción de dichas casas y evitar los perjuicios que sufre el ornato público con tales solares, por el presente se cita á los que se crean con derecho á espresado terreno para que en el término de 60 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten los documentos que lo justifiquen, en la inteligencia que terminado dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valenzuela 26 de Octubre de 1863.

Juan Martín Sánchez.—Francisco Villaverde, Srío.

Alcaldía constitucional de Aguilar

Circular núm. 1999.

D. Antonio de Tiscar y Lopez Berrio, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ilre. Ayuntamiento.

Proximo el día en que la Junta pericial debe ocuparse de los trabajos estadísticos que han de producir la derrama de los cupos que á esta localidad correspondan por contribución territorial en el año económico de 1864 á 865, deber es de los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros en su término, presenten en la Secretaria municipal las relaciones prevenidas por los artículos del 20 al 24 de la Ley de inmuebles vigente, en las cuales sean comprendidos todos los bienes afectos á dicho impuesto, ya sean propios ó arrendados con las aclaraciones suficientes para no duplicar fincas adquiridas nuevamente ó que hallan sido enagenadas en el presente año; se concede el término de 20 días para que los interesados llenen este servicio, y pasado quedarán los infractores sujetos á las prescripciones de dicha Ley.

Y para que obre sus efectos se publica y fija el presente en Aguilar á 4 de Noviembre de 1863.—Antonio Tiscar.—P. O. D. S. S., Lázaro Ramal.

Alcaldía constitucional de Benamíj.

Circular núm. 1998.

D. José Hariza Medina, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que habiendo de darse principio al amillaramiento de riqueza de esta villa sobre que ha de girar el repartimiento de la contribución territorial del año próximo venidero, y siendo preciso reunir antes los datos y conocimientos necesarios para que la Junta pericial pueda obrar con el acierto y exactitud que corresponde, se previene á todos los dueños de fincas rústicas, urbanas y ganadas de todas clases pertenecientes á este distrito municipal, que en el término improrrogable de 20 días á contar desde el de este anuncio, presenten en esta Secretaria relacion jurada de los que posean tanto en propiedad como en arrendamiento espresando en el último caso la renta anual que paguen y el dueño que la persiva así como el partido y linderos de las fincas; en la inteligencia

que de no presentarse las para el perjuicio que haya lugar y áarca la Real orden del 1.º de Setiembre de 1848. Y para que ninguno alegue ignorancia se fija para el presente y se inserta igual en el Boletín oficial de la Provincia.

Benamíj 7 de Noviembre de 1863.—José Hariza.—Francisco Antonio Crespo Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 2012.

D. José Talero y Escobar, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de un partido, etc.

Por el presente edicto, segundo término y pregon se citan, llaman y emplazan á Bartolomé Tuguiat y Antonio Lonstan, súbditos franceses, para que dentro del término de la ley se presenten en la Sala de Audiencia de la cárcel de este partido á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye á los susodichos por hurto de dinero, apercibiendoles, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y además se interesa de las autoridades y fuerza de la Guardia civil, procedan á la captura y prision de los referidos, y y caso de conseguirla, á remitirlos con la debida seguridad á la espresada cárcel.

Montoro 14 de Noviembre de 1863. José Talero.—Por mandado de su Sria., Luis Valseca.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Antonio de Blancas y Palma, notario del Ilustre Colegio del Territorio de la Excelentísima Audiencia de Sevilla, y Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad, mi domicilio.

Doy fé: que en dicho Juzgado y con mi autorización, se han seguido autos de menor cuantía que tuvieron principio en 22 de Abril último, por parte de José Villazan Salcedo contra don José Lopez Ahumada, ambos de este domicilio, sobre cobro de reales por razón de daños y perjuicios causados en unas fincas que el Ahumada lleva en arrendamiento de la pertenencia, del Villazan, en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Lucena á 3 de Setiembre de 1863, el señor don Antonio Nieto Pacheco, Juez de primera instancia de la mis-

ma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía seguidos entre partes como demandante, José Villazan y como su apoderado, don Pedro Fernandez Laita, y de la otra como demandado don José Lopez Ahumada, ambos de esta vecindad, sobre abono de 1051 reales por razón de daños y perjuicios en unas fincas que lleva en arrendamiento de la pertenencia de aquel, y por ausencia y rebeldía de este los estrados del Juzgado.

Resultando que por escritura pública otorgada en esta ciudad ante la fé del Notario de la misma don Juan de Navas en dos de Octubre de 1864, el don José Lopez Ahumada recibió en arrendamiento por tiempo y espacio de 3 años y precio de 1100 reales en cada uno, una suerte de 3 aranzadas de olivar nuevo situada en el partido de la Puente de la Parra: otra suerte cavida 7 aranzadas de olivar y viña en el mismo partido: otra de 2 y media aranzadas del propio arbolado en el partido de la Gallombilla, y otra de 1 y tres cuartas de aranzada tambien de olivar en el mismo partido, estipulándose las condiciones siguientes:

1.ª Que había de poder sembrar lo que tuviera por conveniente en las referidas fincas, variado sinientes de raspos y semillas prohibiéndosele la sementera de Yerós y Escaña en todas ellas.

2.ª Que los olivares los había de labrar con 4 rejas de arado, caba de pies y rozo en cada año.

3.ª Que en las viñas se habían de bechar por cuenta del otorgante los mugrones necesarios para la conservación de la finca, dándose las labores de caba, caba viña y podó, todo arreglado y á estilo del país; obligándose como fiador del Ahumada para los casos en que este no satisficiese ó dejara de cumplir las condiciones concertadas, hecha escucion en sus bienes y resultando insolvente, el Presbítero don Cristóbal de la Torre, cura propio de las iglesias de esta ciudad, que se halló presente al otorgamiento.

Resultando, que en 28 de Enero último espidió un certificado á instancia de don José Villazan, el perito agronomo don Juan José de Lara, en el cual tasa los perjuicios ocasionados en las fincas de que se trata por la falta de labores que notó en su reconocimiento y por las siembras no permitidas, á razón de 30 reales por cada una de las aranzadas de la primera suerte, 40 por la de la segunda, 250 por cada una de las de tercera, 55 por las de la cuarta igual suma por de la quinta sembradas de trigo y 40 reales por la falta de limpia en el arbolado de la parte no sembrada, cuyo aprecio ratificó el mismo perito en otro reconocimiento que practicó en 22 de Marzo siguiente.

Resultando, que fructuado en tales antecedentes presentó su demanda el José Villazan en 22 de Abril tale-

ganlo además, que don José Lopez Ahumada había faltado á las condiciones concertadas permitiéndose sembrar de Yeros un pedazo de la suerte de 3 aranzadas en la Fuente de la Parra, tenía el resto sin labrar y se conocía perfectamente que en el año pasado la tubo sembrada de cebada sin darle mas que dos rejas y una mala caba: que en la de 7 aranzadas en el mismo partido había sembrado de trigo un pedazo de 5 y media sin haberle dado mas que dos rejas de arada ni cabado los pies contentándose con arrollar la tierra para cubrir el grano: que la aranzada y media de majuelo no se había cabado en regla, podado ni hechadole mugrones: que las dos y medio aranzadas del partido de la Gallombilla, estaban sembradas de cebada sin haberle dado mas que dos rejas ni cabados los pies, y si movida la tierra para enterrar el grano: y por último que la suerte de 4 y tres cuartas en dicho partido aparecía sembrada de trigo en una estencion de dos aranzadas, sin tener mas que dos rejas y con el mismo defecto en la caba y limpia, montando estos perjuicios la cantidad de 1054 reales sin incluir el valor de las aradas no hechas en los pedazos que están sin sembrar de la suerte de tres aranzadas en la Fuente de la Parra, y de la de 4 y tres cuartos en la Gallombilla por estarse en tiempo de hacer estas labores aunque bastante abanzada la estacion para poderlas dar las 4 rejas combenidas, sobre lo cual serreservaba hacer las reclamaciones convenientes; y que de tales antecedentes se inferia que don José Lopez Ahumada que no había cuidado las heredades arrendadas como un buen cultivador, que no las había labrado de la manera convenida, estaba por lo mismo obligado y era responsable al pago de las desmejoras ó pérdidas ocasionadas, concluyendo con la pretencion de que se le condenase á pagarle el importe de aquellas, consistente en la suma expresada de 1054 reales compeliéndolo y apremiándolo en caso preciso, reservándole el derecho para repetir contra el fiador don Cristóbal de la Torre si hecha escusion resultase Ahumada insolvente condeandole ele á la vez en costas.

Resultando que conferido traslado al mismo dejó pasar el término del emplazamiento sin verificarlo y en su virtud se acordó la continuacion de la sustanciacion de la demanda en su rebeldia sin perjuicio de que si comparecia despues, lo cual no ocurrió, se entendiesen con él las diligencias subsecivas.

Resultando que recibidos á prueba los autos se justificaron cumplidamente los hechos ea que se fundó la demanda.

Considerando que todo el que recibe en arrendamiento campos ó viñas ú otros prédios debe ser acurioso en aliñar et en guardar, et en labrarlos bien, así como farie si fuesen suyos; et las labores que hubiere de

facet en ellos debelas facer en tales sazones et en tal manera que los arboles et las otras cosas que fueren en la heredad ó en la cosa que arrendare se mejoren por ende et non reciban ningun empeoramiento, ley 7.ª, título 8.ª, partida 5.ª

Considerando que en los casos en que el arrendatario los labre mal ó en razones que «non devie» ó por su culpa se empeoran, debe pagar todo el menoscabo ó daño que por tales motivos acaese en las fincas segun lo dispuesto en la susodicha Ley siempre como acontece el pleito actual aparecieren acreditados los perjuicios.

Considerando que don José Lopez Ahumada por su falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas en el contrato de 2 de Octubre de 1860, ha causado á José Villazao, dueño de las fincas arrendadas ni perjuicio tasado pericialmente en la suma de 1054 real.

Teniendo además en consideracion lo dispuesto en la ley primera, título primero, libro diez de la novisima recopilacion, acerea de que el hombre queda obligado á cumplir los contratos que celebra si de cualquier modo constase que quiso obligarse; y por último todo lo demás que resulta de los autos á lo que en caso necesario me refiero.

Fallo: que debo condenar y condeño á don José Lopez Ahumada al pago de los 1054 reales que le reclama José Villazao, por los conceptos expresados y en todas las costas; reservando al mismo su derecho para que lo ejercite contra el fiador don Cristóbal de la Torre si hecha escusion en los bienes de don José Lopez apareciere insolvente.

Y por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado con respecto al rebelde en la forma practica y se publicará además en el Boletín oficial de esta provincia remitiendo testimonio con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma para que ordene su incersion, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo, --Antonio Nieto Pacheco.

Cuya sentencia fué pronunciada en el día de su fecha y copiado dicho pronunciamiento es como sigue.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en la Audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos don José María Galiano y Muñoz y Miguel Sastre y Jimenez, de esta vecindad. Lucena 5 de Setiembre de 1863. — Ante mí, Antonio de Blancas y Palma.

Lo inserto está conforme con su original y lo relacionado con mas expresion se acredita de referidos autos á que me remito.

Y para su incersion en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente en Lucena á 9 de Setiembre de 1863. — Antonio Blancas y Palma.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Don Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que á virtud de providencia del día de ayer, dictada en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, y testimonio del infrascripto, á instancia del Procurador don Juan María Velasco, en nombre de don Manuel María Olmedo y Garrido, contra don José Antonio Cadenas de Llano, que fué de este domicilio, sobre cobranza de 29,120 rs., he acordado sacar á la subasta para su arrendamiento por 6 años, á contar desde 1.º de Enero del año próximo de 1864, y bajo el tipo de 8,000 por cada uno de ellos; la hacienda de olivar y otros aprovechamientos, conocida por la Huerta de los Idolos, situada en los términos de la villa de Almodovar del Rio y Aldea pendanea de Santa Maria de Trassierra, que linda con la dehesa de Villalobillos y con la nombrada Mesa del Arrendal; cuya finca está circumbalada por una cerca de piedra y consta de 4872 olivos mayores, 214 estacas y 62 ingertos, á la inmediacion del caserío de esta hacienda, que contiene molino y bodega con biga nueva, hay un pedazo de terreno que se riega con un venero de agua de pié que está cercado destinado á fontanar, de una fanega, un celemin y un cuartillo, con dos naranjos y varios árboles frutales, cuyo acto tendrá efecto de 11 á 12 de la mañana del día 10 de Diciembre próximo en los estrados del Juzgado calle de la Sillería número primero; con sujecion al pliego de condiciones formado por los Peritos, que está de manifiesto en la Escribanía del infrascripto y ha de regir en la subasta.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de precipitada finca, acudan á la hora en el día y sitio expresados.

Córdoba 11 de Noviembre de 1863. — Feliciano Laveron. — Por mandado de su s-ñoría, Antonio José de Ularte.

ANUNCIOS.

ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,

por

D. FRANCISCO COELLO.

Primer anuncio.

Por el presente, se cita, llama y emplazan á los suscritores que á continuacion se expresan, á los herederos de los que hayan fallecido, y á los casionarios

de los que hayan enagenado su derecho á percibir el conpleto de la obra, mediante el descuento que los suscritores relacionados han sufrido todos en la liquidacion de sus haberes atrasados, para que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, se presenten á recoger las entregas publicadas hasta el completo de 37, en la inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, los mapas que no hayan sido recogidos se depositarán en la imprenta nacional de Madrid, á donde tendrán que acudir á reclamarlos los interesados, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre.

La entrega de los mapas á los suscritores se hará por don Juan Mannel de la Fuente, comisionado de la empresa en Córdoba ó por la administración central en Madrid, calle de Cervantes, número 5, 7 y 9.

Numero del registro NOMBRES,

247	D. Juan Anguita.
248	Francisco Javier Suarez.
950	José María Espinosa.
951	José Aranda.
952	Manuel Gonzalez.
953	Rafael Lopez Espinosa.
954	Bernardino Jofre.
955	Juan Camacho.
956	Francisco Moyano.
957	Santiago Hernandez.
1010	Mariano Moreno.
1011	José Romasanta.
1012	Rafael de Moya.
1013	Juan José Matilla.
1014	Bernardo Alonso.
1015	Francisco Caballero.
1016	Gazpar Cuesta.
1017	Francisco Fernandez.
1018	José Marcó, y Goromina.
1019	Juan de Gayon.
1020	Luis Parejo.
1021	Francisco Fernandez Aban-go.
1022	José de Andrés.
1023	Manuel Hidalgo.
1024	Antonio Padilla.
1025	Joaquin Rejano.
1071	José Gavilan.
1072	Joaquin Expósito.
1753	Francisco Moreno.
1754	Manuel Lopez de Ochoa.
1755	Antonio Molina.
1756	José Nuñez.
1792	Nicolás Sotomayor.
1793	Joaquin de Pinada.
1794	Francisco de Sales Cabello.
1795	Salvador Jurado.
1807	Manuel Delgado.
2043	José Cuenca.
2401	Juan Romero.
2402	José María Cano.
2403	Francisco Gonzalez.
2404	José Antonio de Santiago.
2467	Francisco Alvarez.
2468	Antonio Suarez Wibina.
6018	José Gonzalez Mereses.
6019	Rafael Vazquez.
6025	Joaquin Molina.
6026	José María Lopez.
6028	D.ª Josefa Natera de Castillo.
6050	Josefa y María Ruano.
6051	Joaquina Hidalgo Villala.
6052	D. Juan Navajo y Espinosa.

CORDOBA. — 1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, alle Ambrosio de Morales, núm. 2.